



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1719 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

22 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** con RUC N° 20531639473, en adelante, la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00035424-2018 de fecha 17.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 0.43 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 1.521¹ t. del recurso hidrobiológico caballa, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**³, con R.U.C. N° 20452633478, en adelante, la empresa recurrente, mediante escrito con Registro Adjunto N° 00077693-2016-2 de fecha 04.05.2018 ampliado con escrito de Registro Adjunto N° 00077693-2016-3 de fecha 16.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2018, que la sancionó con multa ascendente a 0.12 UIT, y el decomiso de 1.521 t⁴. del recurso hidrobiológico caballa, por recibir y procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115⁵ del artículo 134° del RLGP, y; con una multa ascendente a 0.12 UIT, y el decomiso de 1.521⁶ t. del recurso hidrobiológico caballa, por procesar el recurso hidrobiológico caballa para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81⁷ del artículo 134° del RLGP.

¹ Decomiso que se tuvo por cumplido mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA.

² Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Debidamente representado por el señor Pavel Antonio Betancourt Mejía identificado con DNI N° 18172983, en su calidad de Gerente General con poderes inscritos en la partida electrónica N° 12185732 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

⁴ El cual fue declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ El cual fue declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁷ Relacionado al inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

(iii) El expediente N° 0110-2017-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 Según el Reporte de Ocurrencias 0218-552- N° 000395 de fecha 13.08.2016, se verificó a través del operativo de control e inspección en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, constatando lo siguiente: *"La cámara con placa C2Q-912 ingresó a la planta de reaprovechamiento Concentrado de Proteínas S.A.C. con 80 cubetas del recurso caballa. Al finalizar la Evaluación Física Sensorial a las 22:50 horas. Se determinó que el recurso se encuentra no apto para CHD. Incumpliendo la normativa vigente. Se comunicó del hecho a ambas partes"*.
- 1.3 Mediante Informe del Inspector N° 403-2016-ANCASH/CHS de fecha 13.08.2016 (que obra a fojas 22), el inspector de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A. emitió el informe ampliatorio del Reporte de Ocurrencias 0218-552-N° 000395 de fecha 13.08.2016 indicando lo siguiente: *"Esta cámara con placa C2Q-912 pertenece a la empresa Negociaciones Tambo Grande E.I.R.L. con número RUC 20531639473, hizo su ingreso a la Planta de Reaprovechamiento Concentrado de Proteínas S.A.C. con 80 cubetas del recurso caballa. Al finalizar la evaluación Físico Sensorial a las 22:50 horas se determinó que el recurso se encuentra no apto para Consumo Humano Directo. Incumpliendo la normativa vigente. Se comunicó del hecho a ambas partes, interviniendo el conductor Nomberto Reyes Julio Asencion con DNI N° 19257210 y Licencia de Conducir N° C19257210, quien no proporcionó datos personales, consiguiendo información de garita de la PPPP. Procediéndose a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 0218-552-000395, Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-552-000390, Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-552-000380, por infraccionar el siguiente numeral: Numeral 83) del art. 134 del Reglamento Ley General de Pesca (...)"*
- 1.4 A través de la Notificación de Cargos N° 4947-2017-PRODUCE/DSF-PA⁸ recibida por **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con fecha 04.07.2017, y mediante la Notificación de Cargo N° 4946-2017-PRODUCE/DSF-PA dirigida a **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** recibida con fecha 07.07.2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.

⁸ Mediante Resolución Directoral N° 1054-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2018, se amplió el plazo para resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 3 de junio de 2017 y el 3 de octubre de 2017. Siendo publicado el 09.03.2018 en el Diario Oficial El Peruano.

- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00241-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁹, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA¹⁰ de fecha 06.04.2018, se sancionó a **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** con una multa ascendente a 0.43 UIT, y el decomiso de 1.521¹¹ t. del recurso hidrobiológico caballa, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se sancionó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con una multa ascendente a 0.12 UIT, y el decomiso de 1.521 t¹². del recurso hidrobiológico caballa, por recibir y procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115¹³ del artículo 134° del RLGP, y; con una multa ascendente a 0.12 UIT, y el decomiso de 1.521¹⁴ t. del recurso hidrobiológico caballa, por procesar el recurso hidrobiológico caballa para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81¹⁵ del artículo 134° del RLGP
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00035424-2018 de fecha 17.04.2018, **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.
- 1.8 Mediante escrito con Registro Adjunto N° 00077693-2016-2 de fecha 04.05.2018 ampliado con escrito de Registro Adjunto N° 00077693-2016-3 de fecha 16.05.2018, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

2.1 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, se señaló lo siguiente:

- 2.1.1 La recurrente alega que el procedimiento sancionador ha caducado, puesto que inició el 13.08.2016 con la notificación del Reporte de Ocurrencias y el órgano

⁹ Notificado a **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** con fecha 16.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11708-2017-PRODUCE/DS-PA y a **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con fecha 16.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11709-2017-PRODUCE/DS-PA.

¹⁰ Notificado a **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** con fecha 11.04.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4421-2018-PRODUCE/DS-PA y a **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con fecha 11.04.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4419-2018-PRODUCE/DS-PA.

¹¹ Decomiso que se tuvo por cumplido mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA.

¹² El cual fue declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA.

¹³ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁴ El cual fue declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA.

¹⁵ Relacionado al inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

sancionador no ha solicitado los tres meses de ampliación con la respectiva resolución.

2.1.2 Alega que se vulnera el principio de tipicidad, pues en el numeral 83 no dice transportar en cámara isotérmica y por consiguiente no corresponde sanción. Además, se demuestra en el expediente que las Guías de Remisión consignan que el recurso hidrobiológico ya se encontraba en estado No apto para Consumo Humano, siendo innecesario el hielo.

2.1.3 Así también, indica que se han vulnerado los principios de licitud, de debido procedimiento, de razonabilidad, de verdad material, del ejercicio legítimo del poder, de impulso de oficio y de privilegio de controles posteriores, manifestando que no ha sido notificado en el domicilio que consignó en su escrito de variación de domicilio.

2.2 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., se señaló lo siguiente:

2.2.1 La empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** señala que el total del recurso descargado en su EIP se encontraba en estado no apto para el Consumo Humano Directo, y que provenían de un establecimiento que no cuenta con una planta de harina residual por lo tanto los hechos imputados no encuadran en el tipo descrito en el inciso 115 del artículo 134° ya que dichos recursos constituían descartes y/o residuos hidrobiológicos. Agrega que la administración pretende infraccionar por una conducta que se encuentra permitida por Ley, conforme al Decreto Supremo 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, que establece que los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en las plantas de harina residual autorizadas.

2.2.2 La empresa recurrente alega que, todo el recurso ingresado a su planta tiene la condición de ser considerado como descarte, en la medida que se encuentra en estado de descomposición y que han sido declarados no aptos para el consumo humano directo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, dejando claro que la empresa recurrente no ha sido parte del proceso de generación de los citados descartes, sino se encarga únicamente del aprovechamiento secundario de recursos hidrobiológicos autorizado por el Ministerio de la Producción a fin de mitigar daños ambientales por su descomposición; así como su aprovechamiento integral y racional, en ese sentido, resulta irracional, que utilizando información veraz, contrastable y generada por los inspectores del Programa de Control y Vigilancia de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, se les sindique una conducta por la que no es responsable ni le es atribuible

2.2.3 Alega también que en el Reporte de Ocurrencias y en la Notificación de Cargos no se especifica cuál de los catorce supuestos de conductas se sanciona en referencia a la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, siendo aplicable el concepto de Descartes establecido en el Decreto Supremo N° 05-2017-PRODUCE, el cual no señala que los mismos deban generarse de un determinado modo o en una determinada fase o reunir una determinada cualidad.

2.2.4 Señala que se pretende modificar la realidad, indicando que el recurso hidrobiológico alterado o descompuesto no es descarte, por no haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo y, por lo tanto, su representación habría recibido y procesado descartes que no eran tales, haciéndose un ejercicio abusivo del derecho por parte de las autoridades, al interpretar arbitrariamente y de manera aislada la normativa del ordenamiento pesquero. Por lo que, el presente procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado, toda vez que no se ha cumplido con acreditar plenamente la comisión de la infracción, basándose únicamente en afirmaciones que no se sustentan en medios probatorios válidos, dejando de lado las irregularidades advertidas en la labor del inspector, siendo un acto arbitrario e ilegal la sanción impuesta, vulnerando los principios de Verdad Material, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Presunción de Licitud y Tipicidad.

2.2.5 Señala que la Dirección de Sanciones-PA está extralimitando su potestad, al emitir la Resolución impugnada, dado que se pretende infraccionar por una acción donde nunca tuvieron el dominio del hecho, es decir, que nunca fueron los autores del mismo y donde se restringe la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso hidrobiológico con destino al consumo humano directo, incluso ocasionando perjuicios económicos por un lado e incurriendo en abuso de autoridad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 81 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la acción de: *"Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros"*.
- 4.1.6. El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero"***. (El resaltado es nuestro).
- 4.1.7 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la ***"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales"***. (El resaltado es nuestro)
- 4.1.8 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, éste entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*
- 4.1.10 Asimismo, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁶, en adelante REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 78¹⁷, 42¹⁸, 48¹⁹ determina como sanciones las siguientes:

¹⁶ Publicado el 10.11.2017 en el Diario Oficial "El Peruano"

¹⁷ Relacionado al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

¹⁸ Relacionado al inciso 81 del artículo 134° del RLGP.

¹⁹ Relacionado al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

Código 78	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico
Código 42	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico
Código 48	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico

4.1.11 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.12 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación de la recurrente NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.

4.2.1 Respecto a lo señalado por NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte".
- b) El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016; por tanto, dicho dispositivo legal entró en vigencia el 22.12.2016. Cabe precisar que, dentro de las modificaciones establecidas por la citada norma, se encuentra la adición de la figura jurídica de caducidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.
- c) El artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".
- d) De lo mencionado en el párrafo precedente se desprende que la figura de la caducidad resulta aplicable respecto de la evaluación del tiempo transcurrido entre la fecha en que se comunicó a la administrada la imputación de cargos y el acto resolutorio emitido por primera instancia, por lo que no aplica respecto del tiempo transcurrido entre dicho acto y la resolución que resuelve los recursos impugnativos materia de análisis en los procedimientos recursivos.

- e) Mediante Resolución Directoral N° 1054-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2018, la Dirección de Sanciones – PA de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura dispuso AMPLIAR POR 3 MESES el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados entre el 03.06.2017 y el 03.10.2017.
- f) Asimismo, resulta oportuno precisar que en el presente caso, la Notificación de Cargos N° 4946-2017-PRODUCE/DSF-PA que dio inicio del procedimiento administrativo sancionador a la recurrente, se efectuó el 07.07.2017 y la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA se emitió el 06.04.2018, siendo notificada a la recurrente el 11.04.2018 mediante Cedula de Notificación Persona N° 4421-2018-PRODUCE/DS-PA.
- g) De lo señalado en el párrafo precedente y lo dispuesto por el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la LPAG, se advierte que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no estaría operando la caducidad, dado que el plazo para resolver el procedimiento sancionador se amplió hasta el 07.07.2018, fecha posterior en que la recurrente fue notificada con la Resolución de Sanción; por lo que el argumento de la recurrente carece de sustento en virtud a la verdad material de los hechos.

4.2.2 **Respecto a lo señalado por NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. en el punto 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*²⁰. En ese sentido, al contar con

²⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- d) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- e) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.**
- f) El artículo 15° del Reglamento del procesamiento de descarte y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, señala que: ***“(…) El transporte de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo (…) deberán cumplir con las disposiciones de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE (…).”***
- g) Asimismo, se debe señalar que el artículo 33° de la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, señala que: ***“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0°C O recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”***
- h) El literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- i) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: **“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.**
- j) El Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

• **“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS:** Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto, no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo”.

- k) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
 - El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
 - Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado²¹.
- l) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ.
- m) En el presente caso, en el Reporte de Ocurrencias 0218-552-N° 000395 de fecha 13.08.2016, los inspectores acreditados por el Ministerio de la producción constataron que: *“(...) La cámara con placa C2Q-912 ingresó a la planta de reaprovechamiento Concentrado de Proteínas S.A.C. con 80 cubetas del recurso caballa. Al finalizar la Evaluación Física Sensorial a las 22:50 horas. Se determinó*

²¹ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

que el recurso se encuentra no apto para CHD. Incumpliendo la normativa vigente. Se comunicó del hecho a ambas partes(...)

- n) Asimismo la Tabla de Evaluación Física Sensorial de Pescado N° 005571 de fecha 13.08.2016 determinó que el recurso hidrobiológico caballa transportado por la recurrente se encontraba en estado no apto para consumo humano directo, evidenciando los inspectores que el recurso hidrobiológico no contaba con hielo.
- o) De otro lado, el inciso 1 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se dispone que **“la captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo”**; por lo que en atención al análisis antes expuesto queda acreditado que los recurrentes transportaron el recurso hidrobiológico caballa destinado para consumo humano directo, en estado de descomposición configurándose de esta manera la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- p) De acuerdo a lo expuesto, es preciso indicar que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; por tanto, se concluye que la recurrente el día 13.08.2016 incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración (mencionados precedentemente), en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. en el punto 2.1.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Respecto al principio del Debido Procedimiento, el artículo 248 inciso 2) del TUO de la LPAG establece: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”*
- b) El inciso 1 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
- c) En cuanto al derecho a la defensa, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 5514-2005-PA/TC *“(…) El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, tal como lo ha recordado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas– resultan*

aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión.

(...) Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa (...).

- d) Mediante la Cédula de Notificación N° 4946-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 07.07.2017, obrante a foja 32 del expediente, se comunicó a la recurrente a su domicilio fiscal según consulta RUC efectuada en la página web de SUNAT, los hechos constatados y se adjuntó la documentación probatoria, por los cuales estaría incurriendo en la presunta infracción de **“transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”**, conducta prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Asimismo, en el apartado “Sanción a imponerse” se detalló lo siguiente: “(...) Código 83, (...) Corresponde Decomiso y Multa (...).
- e) En adición, el Informe Final de Instrucción N° 00241-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, desarrolla en los rubros; “Análisis Legal de los Hechos Materia de Imputación”, “Normas Infringidas” y “Propuesta de Sanción” la conducta y posible sanción que se le imputa a la recurrente, asimismo, el mencionado informe fue notificado a la recurrente primigeniamente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11708-2017-PRODUCE/DS-PA con fecha 16.10.2017, obrante a foja 45 del expediente.
- f) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, además de los 05 días hábiles que se le otorgaron con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00241-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, por lo que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- g) En virtud a lo expuesto, la alegación de la recurrente respecto que, *“no ha podido ejercer su derecho a la defensa, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador no fue notificado en el domicilio que consignó en su escrito de variación de domicilio”*, carece de sustento, puesto que se le notificó del inicio del

procedimiento sancionador con fecha 07.07.2017, esto es anterior a la presentación de su escrito de variación de domicilio, haciendo presente que en el presente expediente administrativo sancionador no obra en autos el escrito referido por la recurrente, puesto que éste a pesar de la existencia del inicio del procedimiento, no presentó el escrito dirigido al Expediente N° 110-2017-PRODUCE/DGS, por ende, la Administración ha cumplido con notificar a la recurrente a su dirección consignada ante la SUNAT, el inicio del procedimiento sancionador adjuntando los medios probatorios de la comisión de la infracción, el Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sanción, respectivamente, cumpliendo lo dispuesto por los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG, referido al régimen de la notificación de los actos administrativos.

h) Asimismo, de la revisión del expediente, se colige que la recurrente ha podido hacer uso de todos los derechos, actuaciones procesales pertinentes y garantías que le han permitido obtener un acto administrativo de conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico y en ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

i) Por lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado en los párrafos precedentes que la administración ha actuado en ejercicio de sus funciones, lo cual se desprende de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.04.2018, siendo que la Dirección de Sanciones – PA, cumplió con evaluar los medios probatorios junto con las normas pertinentes del caso; calificándose como debidamente motivada. Del mismo modo se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

j) Por lo expuesto, corresponde indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes; asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como observando los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material, Presunción de Veracidad, Presunción de Licitud y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG, por lo tanto, se desestima el argumento de la recurrente

4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.

4.3.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., señalado en los puntos 2.2.1; 2.2.2 y 2.2.3 de la presente Resolución. Al respecto cabe precisar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor,***

pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados” (El resaltado es nuestro).

- c) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: ***“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”.*** (El resaltado es nuestro).
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 0218-552-N° 000395 de fecha 13.08.2016, los inspectores acreditados por el Ministerio de la producción constataron que: *“(…) La cámara con placa C2Q-912 ingresó a la planta de reaprovechamiento Concentrado de Proteínas S.A.C. con 80 cubetas del recurso caballa. Al finalizar la Evaluación Física Sensorial a las 22:50 horas. Se determinó que el recurso se encuentra no apto para CHD. Incumpliendo la normativa vigente. Se comunicó del hecho a ambas partes (...)”*
- f) Debe precisarse que, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)”. (Resaltado y subrayado nuestro)

- g) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso **debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado**²².

h) De acuerdo a lo antes expuesto, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ*. Es así, que la Dirección de Sanciones – PA consideró que dichos recursos (no aptos para el consumo humano directo), debieron pasar previamente por un establecimiento industrial pesquero (sea industrial o artesanal) en el que se determine su condición de no apto, a través de un documento que deje constancia de que el recurso ingresó a la planta y que fue evaluado por personal de la misma o la autoridad competente, tal como también lo señala el Informe Técnico Legal N° 00241-2017-PRODUCE-DSF-PA-isuarez²³, de fecha 12.10.2017. Asimismo, de la revisión del expediente, podemos verificar que no obra en él un acta proveniente de una planta de consumo humano directo donde se haya declarado la condición de descartes, tal como lo indica la norma.

i) Asimismo, el inciso 1 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispuso que **“la captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo”**; por lo que en atención al análisis antes expuesto queda acreditado que la empresa recurrente tenía conocimiento que el recurso hidrobiológico caballa recibido era destinado para consumo humano directo.

j) En tal sentido, al haberse evidenciado según el Reporte de Ocurrencias 0218-552-N° 000395 de fecha 13.08.2016, que la planta de reaprovechamiento de la empresa recurrente recibió recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto se demostró que no provenían de un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

k) Por otro lado, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Igualmente, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer

²² Conforme a lo establecido en el Informe N° 002411-2017-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 12.10.2017 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

²³ Informe técnico legal sobre los aspectos necesarios que se deben tener en cuenta para la determinación de los descartes recibidos en las plantas de harina residual, con relación a los reportes de ocurrencias levantados por la infracción establecida en numeral 115) del artículo 134° del RLGP.

sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

- l) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que conforme a la normatividad señalada, las conductas atribuidas a la empresa recurrente; es decir, procesar el recurso hidrobiológico Caballa en su planta de reaprovechamiento para la elaboración de harina de pescado y, recibir descartes y/o residuos que no sean tales, son infracciones que se encuentran debidamente tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
- m) Asimismo, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la administrada incurrió en las infracciones imputadas, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente el día 13.08.2016 cometió las infracciones imputadas; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente.
- n) Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2018 cumple con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la empresa recurrente en sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada. En ese sentido, se ha cautelado el derecho a la defensa de la empresa recurrente con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 4947-2017-PRODUCE/DSF-PA, y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00241-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 12.10.2017.
- o) Asimismo, cabe mencionar, que el Informe Final de Instrucción N° 00241-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 12.10.2017 que fue notificado a la empresa recurrente, precisa los supuestos que se le imputa a ésta; respecto al inciso 81 del artículo 134° del RLGP se señala que ***"se procesó el recurso hidrobiológico caballa, sin tener la calidad de descarte o residuo, para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros"***, tal como se detalla en el punto 3.2.2. del referido Informe (a fojas 34 a 35 del expediente); y, respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP se le imputa la conducta de ***recibir o procesar descartes y residuos que no sean tales***, tal como se detalla en el punto 3.2.1 del citado Informe (a fojas 35 a 36 del expediente).

4.3.2 Respecto a lo señalado por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. en el punto 2.2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Al respecto, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece el Principio de Legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del citado artículo regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- e) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- f) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, las conductas atribuidas a la empresa recurrente, es decir: ***“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado (...)”*** constituye una transgresión a la prohibición tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP; y, ***“Recepción de descartes y/o residuos que no sean tales (...)”***, constituye transgresión a la prohibición tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se cumplió con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo. De tal forma que lo argumentado por la empresa recurrente en mención en este extremo carece de sustento. (resaltado nuestro)
- g) Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.** por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP y la LGP.

- h) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2018, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

4.3.3 Respecto a lo señalado por la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. en el punto 2.2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.
- b) Sobre el Principio de Culpabilidad, el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"*.
- c) Se sostiene que *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"²⁴. (subrayado nuestro).*
- d) Asimismo, *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*²⁵, y que *"actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente"*²⁶. (Subrayado nuestro).
- e) De acuerdo a lo mencionado, la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de pesca, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que

²⁴ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

²⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

²⁶ Idem.

como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

- f) El Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató que la planta de reaprovechamiento de la empresa recurrente recepcionó el recurso hidrobiológico caballa en estado no apto para CHD conforme a la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 005571, descargado de la cámara isotérmica con matrícula C2Q-912, verificándose que dicho recurso nunca pasó por el proceso de descarte de la planta de donde proviene, y que el recurso hidrobiológico caballa se encuentra regulado conforme el inciso 1 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa que dispone **"la captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo"**.
- g) Por lo expuesto, la empresa recurrente en su calidad de titular de la planta de reaprovechamiento, al desarrollar la conducta referida en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000395, esto es, procesar el recurso hidrobiológico caballa para la elaboración de harina de pescado y procesar descartes y/o residuos que no sean tales, incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.
- h) De otro lado, cabe precisar que la actuación de la Dirección de Sanciones se ha realizado en pleno ejercicio de sus funciones, sin originar algún tipo de responsabilidad administrativa o penal; en consecuencia, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- i) Adicionalmente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración todos los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, la empresa recurrente **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, incurrió en las infracciones establecidas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2018; correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2368-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente y a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones